

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de publicación: 05/07/2006
P.O.E.M. 4472

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" 27 DE DICIEMBRE DE 2006). (F DE E. 14 DE FEBRERO DE 2007)

La Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo de sesión celebrada el día veintinueve de marzo del año 2005, determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada por el C. Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción I, 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Así mismo, el Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo tomado en sesión celebrada el día cinco de abril del año 2005, determinó turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada a la consideración de la Asamblea por el C. Dip. Rodolfo Becerril Traffon, integrante de la XLIX Legislatura, conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le confiere en su artículo 42, fracción II, para iniciar leyes y decretos; se fundamenta también en el Artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, que le da derecho de proponer una nueva Ley.

La materia de la iniciativa se muestra conforme al siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, número 3151, de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, consta de 454 artículos, de los cuales 368 están derogados, por lo que se propone abrogar dicha ley y darle vigencia a una nueva, más actualizada y congruente con la modernidad, facilitando su aplicación y mayor comprensión, para quienes son sujetos tributarios.

Motivo por el cual, se hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico que determine de manera clara y precisa, las bases normativas para garantizar el cumplimiento oportuno y real de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, así como la captación y recaudación de los ingresos por parte del Estado, de acuerdo con los conceptos y bases gravables vigentes.

Además, para fortalecer las finanzas públicas se propone en esta Ley la adición de conceptos tributarios que complementen a los ya existentes, como son el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, con la finalidad de normar la actividad comercial de dichos bienes muebles y otorgar seguridad a los poseedores, en cuanto al origen y uso de los mismos en actividades permitidas por la ley; así como deslindar a los propietarios anteriores de responsabilidades subsecuentes.

Se clasificó separadamente el Impuesto Sobre Lotería, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas con la finalidad de establecer el ingreso que por este concepto le corresponde al erario estatal, en cuanto a los boletos que resultan premiados dentro del territorio del Estado.

Así mismo, se hace la separación de un Capítulo del Impuesto sobre Prestación de los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios, para distinguirlos del concepto de Diversiones y Espectáculos, determinando que el ingreso que se obtenga se destinará al Fideicomiso Turismo Morelos, de la misma forma que el impuesto sobre hospedaje, para difusión y promoción de los Balnearios, garantizando con esto que los Municipios se vean beneficiados, con la promoción.

En el análisis de la Ley para efectos de actualización, se adicionan los conceptos relativos a Derechos por Servicios de la Comisión Estatal y Medio Ambiente; Seguridad Privada; Educación por Instituciones Privadas; Técnicos en Materia Inmobiliaria; y Acceso a la Información Pública.

En la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 se establece que los ingresos del programa carretero, serán destinados al Organismo de Carreteras de Cuota, que por Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 14 de julio de 2004, se creó para administrar y operar los puentes o carreteras de cuota estatales. En este proyecto de nuevo ordenamiento se regulan estos ingresos que el Estado obtiene para el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación, puentes o carreteras estatales o concesionadas por conducto de la Federación.

Por una parte, se propone la modernización para la capacitación tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos y transferencias bancarias, lo que permitirá una mayor capacitación y el cumplimiento oportuno de los contribuyentes, respecto de sus obligaciones fiscales.

Con respeto irrestricto a la autonomía municipal, en concordancia con el principio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, se busca la integración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos exclusivos de la esfera del Gobierno Estatal, dejando en libertad a los ayuntamientos para determinar en el ámbito de su competencia, los ingresos que por derecho les corresponden, los cuales se perfeccionan a través de la Ley de Ingresos que aprueba el Congreso del Estado.

Con todo lo anterior, se permitirá que las autoridades hacendarias estatales obtengan los recursos que les demanda el Presupuesto Anual de Egresos, para estar en condiciones de cubrir los gastos de operación, que garantice su buen funcionamiento y para la realización de los proyectos de inversión de carácter social que demandan los Morelenses en general.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

Artículo 4. La Federación, los Estados, los Municipios, los organismos o entidades del sector paraestatal, de cualquier orden de gobierno, los prestadores de los servicios públicos concesionados y las instituciones oficiales o privadas, deberán pagar las contribuciones establecidas en esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo 5. Los contribuyentes y los demás sujetos que se mencionan en el Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 6. Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece la presente Ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo general vigente para el área geográfica que corresponda al Estado de Morelos.

Artículo 7. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

OBJETO

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos automotores, cuyos modelos tengan más de diez años de antigüedad y se encuentren registrados en el padrón vehicular del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto, se considerará como modelo del vehículo el que corresponda al año de su fabricación.

SUJETO

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales propietarias, poseedoras o tenedoras de vehículos automotores objeto de impuesto, que se encuentren inscritos en el padrón vehicular del Estado de Morelos.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes sin haberse cerciorado del pago de este impuesto, adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso de vehículos objeto de este gravamen y hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que se hubiesen dejado de pagar; y

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, cambio de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de dominio, sin cerciorarse del pago de este impuesto.

BASE Y TASA

Artículo 11. El impuesto se determinará a través de cuotas y con base en los siguientes supuestos:

I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al número de cilindros del motor, conforme a lo siguiente:

Número de cilindros:	Cuota
Hasta 4 cilindros	\$ 80.00
De 5 cilindros	\$100.00
De 6 cilindros	\$120.00
De 8 y hasta 10 cilindros	\$160.00
De más de 10 cilindros	\$250.00

II. En el caso de vehículos importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, se pagará una tarifa de \$320.00 por cada uno de ellos;

III. En el caso de motocicletas, se pagará una tarifa de \$80.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, la determinación se hará atendiendo a su capacidad, conforme a lo siguiente:

Capacidad del vehículo	Cuota
De 1 a 10 pasajeros	\$200.00
De 11 a 30 pasajeros	\$250.00
De 31 en adelante	\$300.00

V. En el caso de vehículos de carga o de arrastre o cualquier otro vehículo no comprendido dentro de los anteriores, se pagará una tarifa de \$50.00 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se cubrirá mediante declaración, conjuntamente con los derechos que se causen por servicios de control vehicular.

PAGO

Artículo 12. El impuesto se causará anualmente y se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante declaración que formule el contribuyente u obligado ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a que corresponda su circunscripción, ante las instituciones autorizadas o a través de medios electrónicos en las formas previamente aprobadas y autorizadas por la misma Secretaría.

OBLIGACIONES

Artículo 13. Los contribuyentes deberán presentar ante la oficina recaudadora respectiva, documento original con que se acredite la propiedad o posesión de él o los vehículos objeto de este gravamen.

La autoridad fiscal queda facultada para exigir cualquier otro documento en donde consten los datos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, para cerciorarse de la base del impuesto y de la cuota que le corresponde, así como para acreditar la legal estancia de la unidad vehicular en el país.

Artículo 14. La autoridad fiscal competente, no dará trámite a ninguna solicitud de alta, expedición de placas, calcomanías, autorizaciones, permisos, cambio de propietario, ni de tarjetas de circulación, sin que previamente se haya acreditado el pago de este impuesto.

Artículo 15. No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los vehículos propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los siguientes servicios públicos:

- I. Rescate;
- II. Patrullas;
- III. Transportes de limpia;
- IV. Pipas de agua;
- V. Servicios funerarios;
- VI. Ambulancias, y
- VII. Los destinados a los cuerpos de bomberos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

OBJETO

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la adquisición de la propiedad, por cualquier título de vehículos automotores usados.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.

SUJETO

Artículo 17. Están obligadas al pago de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que adquieran en el Estado de Morelos, vehículos automotores usados de producción nacional o de procedencia extranjera con legal estancia en el territorio nacional.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

BASE

Artículo 18. La base gravable para efectos del cálculo de este impuesto, será determinada conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean del año en curso, se considerará el valor consignado en la factura original expedida por el fabricante o por el distribuidor, reduciéndose en un 15% por demérito del valor del vehículo;

II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean anteriores al año en curso, se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor comercial del vehículo, en cuyo caso, la base gravable se determinará tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la Guía EBC de la Asociación de Comerciantes en Automóviles y Camiones y Aseguradoras de la República Mexicana; y

III. A falta de precio de operación o en tratándose de donaciones o adquisiciones ocurridas por causa de muerte, se determinará la base tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la referida Guía EBC al momento de efectuarse la operación.

TASA

Artículo 19. El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario.

Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente y sellarán el documento original que ampare la propiedad del vehículo; al margen del endoso, anotarán el número, fecha e importe del recibo expedido.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante las autoridades responsables de la prestación de los servicios de control vehicular.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Quienes enajenen el vehículo usado, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; y
- II. Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen el cambio de propietario sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

EXENCIONES

Artículo 21. Están exentas del pago de este impuesto las adquisiciones que realicen las empresas establecidas, cuya actividad preponderante sea la compraventa de vehículos objeto de este gravamen, cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 22. Los vehículos automotores usados adquiridos quedan afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Las dependencias oficiales competentes y sus delegaciones, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado; queda excluido el servicio de alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social.

SUJETO

Artículo 24. Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo precedente, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.

Artículo 25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje.

Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estas dos últimas cantidades quedarán a favor del Gobierno del Estado.

(REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006).

“El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará por un presidente que será el Gobernador del Estado, quién tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, seis miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y dos integrantes que represente a todas las agrupaciones de parques acuáticos y balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos”

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y uno por ciento de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

TASA

Artículo 26. Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
- II. Los contribuyentes deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a pagar; y
- III. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas o a través de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

OBLIGACIONES

Artículo 27.- Los contribuyentes, además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Empadronarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado; y
- II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

III.- Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado.

IV.- Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

V.- Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Artículo 28.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS

OBJETO

Artículo 29. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la realización de espectáculos, variedades, festivales taurinos, novilladas, charreadas, funciones de lucha libre y box, eventos deportivos, bailes, ferias, palenques, y espectáculos de cualquier otro tipo con cuota de admisión.

SUJETO

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de actividades gravadas en este capítulo.

Artículo 31. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades gravadas en este capítulo, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten las actividades aquí gravadas, por las cuales se cobre al espectador una cantidad adicional al precio de los servicios que tiene autorizado el establecimiento.

BASE Y TASA

Artículo 32. Es base del impuesto:

I. De espectáculos y variedades:	Tasa
a) Festivales taurinos:	
1. Corridas de toros, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
2. Novilladas y charreadas, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
b) Ferias y palenques, por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
c) Lucha libre y box, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido, y el equivalente a los pases o cortesías.	12%
d) Eventos Deportivos: Fútbol, béisbol y otros espectáculos similares, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%

e) Bailes:

- | | |
|---|-----|
| 1. Sobre los ingresos por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; sin que el monto del impuesto sea inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas, donativos, cooperación, guardarropa, reservaciones de mesa, por pieza de baile, por rifas, venta de objetos); | 12% |
| 2. Sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se eroguen por los organizadores o por los asistentes; | 12% |
| II.- Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías. | 12% |

PAGO

Artículo 33. Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán al finalizar la función sobre los ingresos brutos, para lo cual, la autoridad podrá designar interventores fiscales, quienes harán la liquidación respectiva y con base en la misma, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente a dichos funcionarios, quienes a su vez, al día siguiente lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, deberán señalar su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes y acreditar que cuentan con las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local; en caso contrario, la autoridad fiscal deberá dar aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo 34. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por evento.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

Artículo 35.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por espectáculos en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

EXENCIONES

Artículo 36. Estarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabaretes, discotecas, bares, salones de fiesta o baile, y que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se acredite que se encuentren al corriente en el pago de dicha contribución federal; así como las actividades organizadas por los partidos políticos y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, condicionados a que la exención se refleje en sus informes de financiamiento, excluyendo de estos beneficios a las peleas de gallos.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES

Artículo 37. Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de las diversiones siguientes: mesas de billar o boliche, dominó, dados, cubilete y juegos electrónicos.

Artículo 38. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen las diversiones a que se refiere este capítulo.

Artículo 39. La base para el pago del impuesto sobre diversiones será por mesa o clase de diversión, debiendo liquidarse por bimestre, en pago anticipado, dentro de los primeros quince días naturales del primer mes de cada bimestre, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Mesa o pista de boliche, por cada una: Quince salarios mínimos.

II. Mesa de billar, por cada una: Cinco salarios mínimos.

III.- Mesas de juegos de dominó, cubilete, dados y similares, por cada una: Dos salarios mínimos.

IV.- Juegos electrónicos, por cada equipo: Diez salarios mínimos.

V.- Otros no especificados, por cada uno: Cinco salarios mínimos.

Artículo 40. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por juego.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada municipio.

Artículo 41. El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales de la obligación de tramitar y obtener, cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local, así como del pago de las contribuciones correspondientes a los mismos.

EXENCIONES

Artículo 42. No se causará este impuesto en los clubes de servicio y en los establecimientos en los que su licencia permita el uso gratuito de mesas y equipo de juegos.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS DE PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS.

OBJETO

Artículo 43. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, siempre que los servicios se presten dentro del territorio del Estado de Morelos, independientemente del lugar en donde se realice el pago del boletaje.

Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, mediante el pago de un precio determinado.

SUJETO

Artículo 44. Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales, que presten los servicios de parques acuáticos y balnearios, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto, por lo que estarán obligados a la retención y entero del impuesto.

TASA

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006).

Artículo 45. Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2% utilizando como base la cantidad que se reciba por cada boleto efectivamente pagado por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
- II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a pagar; y
- III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas o a través de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

OBLIGACIONES

Artículo 46.- Los retenedores serán responsables solidarios de este impuesto, quienes además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Empadronarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;
- II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;
- III.- Expedir recibos fiscales, señalando en los mismos, el impuesto sobre balnearios que se traslada en forma expresa y desglosada, a quien reciba los servicios a que se refiere este capítulo;
- IV.- Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.
- V.- Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Artículo 47.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de parques acuáticos y balnearios en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo 48. Los recursos que genere el Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estos dos últimos porcentajes quedarán a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA Y LA OBTENCIÓN DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS

OBJETO

Artículo 49. Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.

SUJETO

Artículo 50. Son sujetos de estos impuestos las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y los que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

Artículo 51. Tienen obligación de retener y enterar los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas y la obtención de los premios en apuestas permitidas que se generen, las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.

Artículo 52. Son responsables solidarios en el pago de estos impuestos los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades.

BASE Y TASA

Artículo 53. Es base del impuesto:

I.- Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas permitidas:

a) Sorteos o rifas: 6%
Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido;

- | | |
|--|------|
| b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido; | 6% |
| c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y | 4.8% |
| d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido. | 12% |

El Estado percibirá el monto que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen peleas de gallos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

PAGO

Artículo 54. Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

I. Los comprendidos en los incisos a) y c) de la fracción I, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

II. Los comprendidos en el inciso b) de la fracción I, lo pagarán el día de la función; y

III. Los comprendidos en el inciso d) de la fracción I, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquél en que se hayan registrado las apuestas.

Artículo 55. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que se obtenga en cada Municipio por evento o monto de premio obtenido.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

OBLIGACIONES

Artículo 56. Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos al término del evento o bien dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del evento.

Artículo 57. Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán presentar a la administración o recaudación de rentas que corresponda al lugar del evento, una manifestación en la que comprobarán que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución de las participaciones.

EXENCIONES

Artículo 58. No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, sin embargo, deberán cumplir con las obligaciones de retención que éste u otros impuestos les obliguen.

**(SE ADICIONA EL CAPITULO SEPTIMO BIS, CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE
DICIEMBRE DE 2006)
CAPÍTULO SÉPTIMO BIS
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

O B J E T O

Artículo 58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) en el Estado de Morelos, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.

Quedan incluidas las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, tengan personal subordinado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias.

Para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Compensaciones;
- IV. Gratificaciones y aguinaldos;
- V. Comisiones;
- VI. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;

S U J E T O

Artículo 58 BIS-2.- Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales), obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aún cuando el pago del salario se realice por otra persona.

B A S E

Artículo 58 BIS-3.- Es base del impuesto sobre nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

T A S A

Artículo 58-BIS-4.- El Impuesto Sobre Nóminas se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

P A G O

Artículo 58 BIS-5.- El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

EXENCIONES

Artículo 58 BIS-6.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón;
- h) Pagos a trabajadores domésticos; e,
- i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados.

II. Las erogaciones que efectúen:

- a) La Federación, Estado y Municipios, así como sus organismos auxiliares de la administración pública;
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;
- c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y,
- d) Empresas de nueva creación, durante el primer año calendario, contado a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos.

OBLIGACIONES

Artículo 58 BIS-7.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:

I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;

II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado.

En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para efectos de control;

V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del Estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales, bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;

VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y

VII. Las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que reciban las prestaciones del trabajo personal subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58 BIS-8.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, no causará el Impuesto Adicional, a que se refiere esta Ley.

Artículo 58 BIS-9.- Los recursos que genere el Impuesto Sobre Nóminas serán destinados para integrar el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.

Artículo 58 BIS-10.- Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fideicomiso Ejecutivo.

Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos (sic) representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.

CAPÍTULO OCTAVO DEL IMPUESTO ADICIONAL

OBJETO

Artículo 59. Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales previstos en la Ley de Ingresos del Estado y en esta Ley.

SUJETO

Artículo 60. Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

Artículo 61. Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en esta Ley.

TASA

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base, mismo que se destinará a los programas de educación, industrialización y a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Artículo 63. No causarán este impuesto los pagos por:

I. Derechos de registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;

II. Multas;

III. Reintegros; y

IV. Recargos y gastos de ejecución.

Artículo 64. El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen. Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base de los impuestos y derechos.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Las contribuciones especiales a que se refiere el presente Título, son las prestaciones a cargo de las personas jurídico-individuales o físicas o jurídico-colectivas o morales que se beneficien de manera directa o indirecta por obras públicas o que reciban una mejora específica de naturaleza económica, originada por la realización de una obra pública realizada bajo la modalidad de convenio, con aportaciones del gobierno y particulares.

Por su parte, para esta acción de gobierno, el Ejecutivo dispondrá de hasta un treinta por ciento del importe del gasto público destinado a obra, que haya sido autorizado para cada sector económico, social o de servicios, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda. Así, previa autorización del Congreso del Estado y firmados los convenios entre las partes, los recursos serán aplicados exclusivamente para la realización de obra pública, que demande el propio sector al que originalmente fueron asignados. De acuerdo con el monto a erogar, en cada caso, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de la materia

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de la autoridad competente, notificará a cada uno de los contribuyentes el monto que le corresponda pagar por concepto de contribuciones especiales, pudiendo ser estas aportaciones tanto en dinero, especie o servicios, de acuerdo al convenio celebrado, señalando el plazo para el pago.

Las autoridades fiscales podrán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las contribuciones especiales se paguen en parcialidades, tomando en consideración la situación económica de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate. En este caso, se convertirá en crédito fiscal, haciéndose exigible la garantía correspondiente.

Artículo 66. Los contribuyentes que prefieran hacer el pago total de la liquidación a su cargo en una sola exhibición, tendrán derecho a un descuento del 12% sobre el monto del pago anticipado.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO DIRECTO

Artículo 67. Son sujetos de la contribución especial para obras públicas de beneficio directo, los propietarios o poseedores de los predios que se beneficien por la ejecución de obras públicas cuando sean ejecutadas por el Gobierno del Estado de Morelos, por organismos descentralizados o empresas de participación estatal, aún cuando existan aportaciones de la Federación o del sector privado o sean creadas empresas de economía mixta para la realización de las obras.

Artículo 68. Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen en parte con fondos estatales y parte con fondos municipales, las contribuciones a que se refiere este artículo se regirán por la presente Ley.

Artículo 69. Las contribuciones especiales que establece este Capítulo se pagarán por la ejecución de las obras públicas siguientes:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Drenaje sanitario;
- III. Gas;
- IV. Pavimento o rehabilitación de pavimento;
- V. Guarniciones;
- VI. Banquetas;
- VII. Electrificación y alumbrado público; y
- VIII. Tomas domiciliarias de servicio de agua potable, drenaje sanitario y de gas.

Para que se causen las contribuciones especiales indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a) Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- b) Si son interiores, tener acceso mediante servidumbres de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

Las contribuciones especiales por obras de beneficio directo se pagarán, conforme a las siguientes reglas:

1. Por metro lineal de frente, cuando se trate de las siguientes obras:
 - a) Instalación de tuberías de distribución de agua potable;
 - b) Instalación de tubería para drenaje sanitario;
 - c) Instalación de tuberías para gas;

d) Construcción de guarnición de concreto hidráulico; e

e) Instalación de alumbrado público.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras mencionadas en los incisos a), b), c), y e).

2. Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados cuando se trate de las siguientes obras:

a) Pavimento o rehabilitación de pavimentos; y

b) Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.

3. Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:

a) Tomas domiciliarias de agua;

b) Tomas domiciliarias de drenaje sanitario; y

c) Tomas domiciliarias de gas.

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra entre los contribuyentes beneficiados y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas.

Para los efectos de este Capítulo cuando se trate de obra de pavimentación o reparación, su duración mínima será de diez años y en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto durante este plazo.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO COLECTIVO

Artículo 70. Son sujetos de la contribución especial por obras públicas de beneficio colectivo, los propietarios o poseedores de predios que reciban una mejora de naturaleza económica, originada en la zona de la realización de la obra, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Las obras públicas de beneficio colectivo que pueden motivar las contribuciones a que se refiere este Capítulo son:

I. Las de construcción de carreteras estatales, caminos vecinales, puentes, túneles, irrigación, electrificación, desagüe así como estaciones de terminales;

II. Las de ampliación, rectificación y consolidación de vasos, lechos, causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas y zonas de derrumbe, aún cuando se efectúen en propiedad o zona federal; y

III. Las de apertura, prolongación, rectificación y ampliación de ejes viales, avenidas, calles, carpeta asfáltica, plazas, jardines, parques, explanadas, estadios y campos deportivos, así como las requeridas para la creación o erección de nuevos centros de población o de ciudades industriales nuevas.

Artículo 72. Las contribuciones especiales por obra pública de beneficio colectivo se causarán por las obras nuevas a que se refiere este Capítulo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, hasta por un 50% del costo total de dichas obras, correspondiendo al Gobierno del Estado cubrir la diferencia.

Artículo 73. Para determinar la zona en la que será aplicable la contribución, se atenderá a la distancia en que se ubique el inmueble en donde se realice la obra, atendiendo a la siguiente:

TABLA

ZONA	
A	Hasta 50 m.
B	De 51 m. Hasta 250 m.
C	De 251 m. Hasta 470 m.
D	De 471 m. Hasta 780 m.
E	De 781 m. Hasta 1260 m.

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de realización de la obra de beneficio colectivo, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma.

Quedaran (sic) exentos de la contribución los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

Artículo 74. La contribución de obras públicas de beneficio colectivo que debe pagarse por cada uno de los predios comprendidos dentro de la zona de realización de la obra, se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

OBRA PUBLICA DE BENEFICIO COLECTIVO	ZONAS				
	A %	B %	C %	D %	E %
Obra nueva, ampliación, prolongación, apertura, rectificación, remodelación o consolidación					
Carreteras estatales	50	30	20		
Caminos vecinales	65	35			
Puentes	10	20	30	40	
Túneles	20	30	50		
Irrigación	65	35			
Desagüe	70	30			
Electrificación	50	30	20		
Estaciones y terminales	70	30			
Vasos, lechos o causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas o zonas de derrumbe	75	25			
Ejes viales	30	25	20	15	10
Avenidas	35	30	20	10	5
Calles colectoras	40	35	25		
Calles locales	70	30			
Carpeta asfáltica	75	25			
Plazas, jardines, parques o explanadas con superficie de 250 m2 hasta 5,000 m2	10	20	30	40	
Plazas, jardines, parques o explanadas con más de 5,000 m2	5	10	20	25	40
Estadios	20	35	45		
Campos deportivos	5	15	20	25	35
Nuevos centros de población	50	30	20		

Nuevas ciudades industriales	60	40			
------------------------------	----	----	--	--	--

Artículo 75. El costo de una obra pública de beneficio colectivo comprenderá todas las erogaciones directas e indirectas, desde el estudio, proyecto, realización, incluyendo gastos de administración y costo financiero.

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo 76. Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley.

Artículo 77. Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar; sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Fianzas, sobre el importe de las operaciones: 5.0 al millar;

V. Por la inscripción de la cancelación de los contratos de hipoteca a que alude la fracción que precede: 5.0 al millar;

VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VIII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Por la inscripción de:

a) Fideicomisos de administración o de garantía: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

- b) Cancelación de estos fideicomisos: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XI. Por la inscripción de:

- a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XII. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad, sobre el valor que resulte entre los de operación, catastral, factura o avalúo bancario: 6.0 al millar;

XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIV. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles, sobre el valor mayor que resulte entre los de la operación, el catastral o avalúo bancario: 6.0 al millar;

XV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: 6.0 al millar;

XVI. Por la inscripción de:

- a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: doce días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XVII. Por la inscripción de:

- a) Poderes o sustituciones de los mismos: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- b) Revocación de poderes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XVIII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIX. Por la expedición de:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, por período de diez años: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; por un período de veinte años: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Certificados de inexistencia de registro: treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

d) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

e) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

f) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

g) Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

h) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XX. Por el depósito de testamentos ológrafos: cinco días de salario; si el depósito se hace en horas inhábiles: dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXI. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXII. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXIII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXIV. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, sobre el importe mayor del que resulte de la operación, el valor catastral, bancario o de factura: diez al millar; si el acto no es determinable en dinero, se cobrará :diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXVI. Por la consulta de los libros del Registro Público de la Propiedad, dentro del horario autorizado y por consulta en internet: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso g) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;

XXVIII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: cinco días de salario mínimo general en el Estado; y

XXIX. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público: 30 días de salario mínimo general en el Estado.

Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Registro Público, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 78. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. La base gravable será el valor mayor que resulte de operación, catastral, de factura o el avalúo realizado por persona o institución autorizada;

II. Toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en estos actos queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre la suma del valor de cada uno de ellos;

III. Para la aplicación de las tasas de la fracción II del artículo anterior, la nuda propiedad se valuará conforme al 50% del valor del inmueble y, al consolidarse, sobre el 50% del mismo;

IV. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe de: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso la cantidad será inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Certificaciones de testimonios de escrituras públicas o contratos: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. La expedición de certificados y copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VIII. Cuando se trate de la inscripción de testimonios de escrituras públicas que correspondan a los fedatarios públicos domiciliados fuera de la circunscripción territorial del Estado de Morelos, se causará una sobretasa de un 25% sobre la base o tasa determinada;

IX. Las inscripciones de embargo y certificados de gravámenes solicitados por el Gobierno del Estado a consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de créditos fiscales, causarán los derechos correspondientes pero no se cobrarán previamente, sino al hacer efectivo el crédito fiscal como parte del mismo;

X. Los contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles que en cumplimiento de su objeto lleve al (sic) cabo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, causarán un día de salario mínimo general vigente en el Estado; y

XI. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determine en el Reglamento Interno del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la normatividad vigente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006).

Artículo 79. No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;

II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;

III. Por los informes o certificaciones que soliciten las mismas entidades;

- IV. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo; y
- V. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación de vivienda de interés social o popular.
- VI. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales a favor de asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, siempre que sean destinados al cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

Artículo 80. Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:

I. Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por la inscripción de matrícula:

A) De comerciante individual: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

B) De sociedad mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una Sociedad Mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas: 6.0 al millar sobre el valor de la emisión;

VIII. Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará: veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XI. Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XII. Por la inscripción de:

a) Poderes o sustituciones de los mismos: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada apoderado;

b) Revocación de poderes, por cada una: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XIII. Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIV. Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el Código de Comercio: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XV. Por la inscripción de contratos de corresponsalia mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado; y por su cancelación: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XVI. Por la inscripción de contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas, sobre el importe de la operación: 5.0 al millar; por la cancelación de la inscripción de los contratos mencionados se causará: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XVII. Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XVIII. Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito: 5.0 al millar;

XIX. Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XX. La consulta a los libros del Registro Público de Comercio, dentro del horario autorizado y por medio de Internet, causará: un día de salario mínimo general vigente en el Estado; y

XXI. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Artículo 81. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Si un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan; tratándose de Instituciones de Crédito o de Instituciones de Seguros o de Fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder del 10.0 al millar sobre el importe de la operación.

Se exceptúan de esa disposición las inscripciones relativas a operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en que sólo se cobrarán derechos por la inscripción que se haga en la sección de comercio.

II. En los contratos mercantiles en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su

perfeccionamiento, pagarán el 75% de lo que corresponda, de acuerdo con el artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante;

III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrarán quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. En los casos no previstos expresamente, los derechos por servicios que se presten en el Registro Público del Comercio, se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarde semejanza con el del Registro Público de la Propiedad; y

V. Están exentos del pago de los derechos que establece este Capítulo: la Federación, el Gobierno del Estado y sus Municipios, siempre que hayan sido parte en la operación de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO SERVICIOS DE ARCHIVO Y NOTARIALES

Artículo 82. Los derechos por servicios del Archivo General de Notarías e instrumentos relacionados con las notarías, se causarán conforme a las siguientes:

	Tarifas en Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado
1. Examen para aspirante a Notario:	20
2. Examen para Notario:	50
3. Registro de la constancia de aspirante a Notario:	50
4. Registro de la Patente de Notario:	200
5. Registro del sello y firma del Notario:	50
6. Por la autorización de cada uno de los libros de protocolo respectivo:	46
7. Por la certificación de la razón de cierre de cada uno de los libros del protocolo respectivo:	46
8. Por convenios:	
a) De suplencia	50
b) De asociación	20
9. Por la búsqueda o informe de:	
a) Documento o instrumento precisando la fecha	4
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda (sic)	6

Se agregará a la tarifa un día más de salario mínimo general vigente en el área geográfica en el Estado de Morelos a dicho importe, si éste se proporciona por oficio.

10. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento:	10
11.- Por la expedición de testimonios:	
a) Por la autorización de documentos	3
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad (sic)	1
12. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título: (sic)	

CAPÍTULO CUARTO SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 83. Los derechos por los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil, se causarán conforme a la siguiente:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I. Por registro de nacimientos:	
a) Dentro de las oficinas del Registro Civil	2
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	8.5
c) Por cada año extemporáneo, a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento	.25
II. Por el registro de reconocimiento de hijos:	2.5
III. Por el registro de adopciones:	5.5
IV. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado	9.0
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	
1. En días hábiles	37.0
2. En días hábiles fuera del horario autorizado	40.0
3. Sábados, Domingos y días festivos	45.0
c) Por la inscripción del cambio de régimen patrimonial	3.0

d) Anotación marginal por virtud de divorcio	10.5
En las hipótesis contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.	
V. Rectificación de actas por orden judicial:	2.5
VI. Aclaración de actas:	1.0
VII. Constancia de inexistencia de registros:	3.5
VIII. Inserciones:	
a) Actas de matrimonio	6.0
b) En actas de nacimiento	2.5
c) En actas de defunción	2.5
d) En otro tipo de actas	2.5
IX. Búsqueda de:	
a) Registro de nacimiento	3.5
b) Registro de matrimonios	3.5
c) Registro de defunciones	3.5
d) Otros no especificados	3.5
X. Expedición de actas:	
a) Ordinarias	1.5
b) Urgentes	3.0
XI. Distribución de formatos a oficialías municipales del Registro Civil:	
a) De registro	0.57
b) Para certificaciones	0.57
XII. Anotación marginal por procedimiento administrativo de la Dirección Estatal del Registro Civil a las Oficialías Municipales:	2
XIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

CAPÍTULO QUINTO SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

Artículo 84. Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. LICENCIAS:

1. Expedición

1.1. Con vigencia de un año:

a) Chofer	\$150.00
b) Automovilista	\$ 90.00
c) Motociclista	\$ 70.00
d) Turista	\$150.00

1.2. Con vigencia de tres años:

a) Chofer	\$300.00
b) Automovilista	\$200.00
c) Motociclista	\$160.00

1.3. Con vigencia de cinco años:

a) Chofer	\$420.00
b) Automovilista	\$310.00
c) Motociclista	\$210.00

1.4. Expedición provisional:

Para manejar por un año a menores:

a) Automovilista	\$180.00
b) Motociclista	\$150.00

1.5. Seguro de vida: tarifa de acuerdo con lo que se convenga con la compañía aseguradora:

1.6. Reposición:

a) Chofer	\$120.00
b) Automovilista	\$100.00
c) Motociclista	\$ 80.00

II. POR EXPEDICIÓN DE PLACAS,
TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:

En el Servicio Particular por inscripción al padrón vehicular con expedición de placas
y documentación para circular:

1. Autos:	\$320.00
2. Camión:	\$550.00

3. Demostradoras:	\$700.00
4. Remolque:	\$500.00
5. Con capacidades diferentes:	\$300.00
6. Motocicletas:	\$275.00
7. Auto antiguo:	\$650.00
b) Servicio Público	
1. Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo	\$600.00
2. Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo	\$600.00
3. Servicio de carga en general	\$600.00
4. Por sustitución o reposición de placas para el servicio público:	
a) Por una placa	\$200.00
b) Por dos placas	\$400.00
III. REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:	
1. Auto particular:	\$200.00
2. Camión particular:	\$300.00
3. Remolque:	\$300.00
4. Demostradoras:	\$300.00
5. Auto antiguo:	\$300.00
6. Motocicletas:	\$150.00
7. Con capacidades diferentes:	\$200.00
8. Vehículos de servicio público:	
a). Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo	\$300.00
b). Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo	\$300.00
c). Servicio de carga en general	\$300.00
IV. EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RENOVACIÓN:	
a) EXPEDICIÓN:	
1) Servicio Público con itinerario fijo	\$1,558.00

2) Servicio Público sin itinerario fijo	\$1,264.00
3) Servicio Público de carga	
b) RENOVACIÓN:	\$1,264.00
1) Servicio Público con itinerario fijo	\$1,558.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	\$1,264.00
3) Servicio Público de carga	\$1,264.00
 V. OTROS SERVICIOS:	
1. Expedición gafete de operador	\$40.00
2. Baja de placas	\$80.00
3. Cambio de vehículo de servicio público	\$150.00
4. Depósito para trámites de baja de otro Estado	\$250.00
 VI. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:	
1. Expedición de tarjetón, todos los vehículos de servicio público:	\$155.00
2. Canje anual de tarjetón:	
a) Camión materialista	\$73.60
b) Camión de carga en general	\$60.00
c) Camión materialista y carga en general	\$137.60
d) Auto de servicio público	\$73.60
e) Transporte de empleados, turistas, artistas y deportistas	\$23.20
f) Autobuses de servicio público	\$73.60
g) Grúas	\$50.40
h) Combi de servicio público	\$73.60
i) Van de servicio público	\$87.20
j) Microbús de servicio público	\$100.80
k) Duplicado de tarjetón	\$23.20
3. Cesión de derechos:	
a) Camión de carga en general	\$303.20
b) Camión materialista	\$460.00
c) Automóvil de servicio público	\$611.20

VII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE CARGA PARA CIRCULAR SIN PLACAS NI TARJETA DE CIRCULACIÓN Y OTROS:

1. Expedición de permiso para camiones de carga particulares:	
a) Con un giro	\$150.00
b) Con dos giros	\$200.00
c) Con tres giros	\$250.00
d) Con cuatro giros	\$350.00
e) Con cinco giros	\$500.00
f) Giros para carga con treinta días	\$100.00

VIII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR PARA CIRCULAR SIN PLACAS NI TARJETA DE CIRCULACIÓN Y OTROS:

1. Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación, engomado y holograma para servicio particular:

a) Para automóvil por treinta días	\$80.00
b) Para automóvil por quince días	\$40.00
c) Para camión por treinta días	\$90.00
d) Para camión por quince días	\$45.00
e) Para camión o automóvil por tres días	\$20.00

IX. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR ANUAL PARA TERMINALES DE LÍNEA DE SERVICIO URBANO E INTER-URBANO:

1. En Cuernavaca:	\$460.00
2. En Jojutla:	\$460.00
3.- En Cuautla:	\$460.00
4. En otras poblaciones:	\$152.00

X. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE RUTA:

1. Por cada autobús urbano y sub-urbano:	\$749.60
2. Por cada camión materialista:	\$510.40
3. Para camiones de carga en general:	\$381.60
4. Para combis del servicio público con itinerario fijo:	\$878.40
5. Para taxis del servicio público sin	\$878.40

itinerario fijo:

6. Para Van de servicio público sin itinerario fijo: \$878.40

7. Para microbús con itinerario fijo: \$878.40

XI. EXPEDICIÓN DE:

1. Duplicado de tarjeta de circulación: \$100.00

2. Certificaciones: \$25.00

XII. DEPÓSITO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS:

1. Protección y control de vehículos en depósito pensión diaria: \$25.00

2. Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro: \$80.00

3. Por arrastre de grúas en la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos: \$300.00

4. Por arrastre de grúas en la vía pública fuera del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el numeral anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de: \$20.00
\$80.00

5. Inventario o resguardo de vehículos:

XIII. REVISTA MECÁNICA PARA AUTOS Y CAMIONES DEL SERVICIO PÚBLICO: \$100.00

**CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE**

Artículo 85. El pago de derechos por la prestación de servicios ambientales que proporcione la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, se causarán en la siguiente forma:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

(REFORMA FRACCIÓN PRIMERA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) 650

I. Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años (sic)

(REFORMA FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) 40

II. Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos; por cada equipo analizador de gases (sic)

(ADICIONADA FRACCIÓN TERCERA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) 100

III. Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un

Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;

IV. Por la alta o la baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5
V. Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100
VI. Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades, en las siguientes modalidades:	
A) General	150
B) Intermedia	250
C) Específica	350
VII. Por la calibración de equipo analizador de gases;	
VIII. Por asesoría para la recepción, clasificación y tratamiento de residuos sólidos;	
IX. Por asesoría para la elaboración de compostas;	
X. Por asesoría sobre proyectos de aprovechamientos forestales;	
XI. Por asesoría sobre aprovechamiento florístico y faunístico;	
XII. Asesorías sobre manejo, conservación y aprovechamiento de flora y fauna silvestre;	
XIII. Por asesoría en el suministro de dietas alimenticias para especies silvestres;	
XIV. Por asesoría en la identificación de especies florísticas y faunísticas;	
XV. Por asesoría en propagación, fertilización, control fitosanitario y comercialización;	
XVI. Asesoría en podas de árboles urbanos; formación, rejuvenecimiento y saneamiento;	
XVII. Asesoría en construcción de invernaderos y viveros, comerciales y de traspatio para producción de especies ornamentales, hortalizas, esquejes, etc.;	
XVIII. Asistencia técnica integral a parques y jardines;	
XIX. Asistencia técnica para proyectos productivos de árboles de navidad;	
XX. Asistencia técnica para producción de plantas en sistema copperblock;	
XXI. Asistencia técnica en control de plagas y enfermedades de especies forestales;	
XXII. Asistencia de derrames de sustancias químicas;	
XXIII. Asesoría para la atención y recuperación de superficies forestales desmontadas y ecosistemas afectados;	
XXIV. Servicios de maquinaria y personal en el combate de incendios; y	
XXV. Venta de material didáctico y videos.	

(ADICIONADA FRACCIÓN XXVI, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXVI.- Por la autorización para la realización de combustible a cielo abierto, y

(ADICIONADA, FRACCION XXVII, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXVII.- Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 86. Los montos del cobro por los conceptos de derechos contemplados en las fracciones VI a XXVII del artículo anterior, serán aprobados anualmente por el Congreso a propuesta de la Junta del Gobierno del Organismo y los costos de los derechos se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 87. Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 88. Son sujetos de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales tanto propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos.

Artículo 89. Todos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria de Emisiones Contaminantes, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de Morelos a través del Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo 90. Los Derechos por concepto de verificación vehicular los administrará el Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Decreto por el que se establezca el Programa Anual de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 92. El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá ser liquidado directamente, en los términos que establezca para el caso el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo 93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y registrarán contablemente como propios e invariablemente sólo podrán ser destinados a los Programas de mejoramiento del medio ambiente que tenga autorizados dicho organismo, estos recursos por ningún motivo podrán aplicarse al gasto operativo.

CAPÍTULO OCTAVO

SERVICIOS DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR

Artículo 94. Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por un policía en 12 horas de servicio diurno;

a) Riesgo medio

1.Tarifa diaria	\$300.00
2.Tarifa quincenal	\$4,500.00
3.Tarifa mensual	\$9,000.00

b) Riesgo alto

1.Tarifa diaria	\$393.00
2.Tarifa quincenal	\$5,906.25
3.Tarifa mensual	\$11,812.50

II. Por un policía en 24 horas de servicio:

a) Riesgo medio

1.Tarifa diaria	\$551.25
2.Tarifa quincenal	\$8,268.75
3.Tarifa mensual	\$16,537.50

b) Riesgo alto

1.Tarifa diaria	\$833.33
2.Tarifa quincenal	\$12,500.00
3.Tarifa mensual	\$25,000.00

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:

Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento.

Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

III. Por la prestación del Servicio Nocturno por 12 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	\$337.50
2.Tarifa quincenal	\$5,062.50
3.Tarifa mensual	\$10,125.00

IV. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 12 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	\$491.25
2.Tarifa quincenal	\$7,368.75
3.Tarifa mensual	\$14,737.50

V. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 24 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	\$982.50
2.Tarifa quincenal	\$14,737.50
3.Tarifa mensual	\$29,475.00

VI. Por la prestación del Servicio de Escolta, por cada elemento:

1.Tarifa diaria	\$750.00
2.Tarifa quincenal	\$11,250.00
3.Tarifa mensual	\$22,500.00

CAPÍTULO NOVENO DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 95. Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que se dediquen a proporcionar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado.

Artículo 96. Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Cuota
I. Por la autorización para su funcionamiento y registro:	\$8,000.00
II. Por la revalidación anual de la autorización registro:	\$4,000.00
III. Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad:	\$120.00
IV. Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior:	\$60.00
V. Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	\$11,250.00
VI. Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	\$8,000.00
VII. Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección:	\$50.00
VIII. Por el estudio de procedencia de la autorización:	\$300.00
IX. Otros servicios:	\$2,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN POR INSTITUCIONES PRIVADAS**

Artículo 97. Los derechos por los servicios de educación de nivel superior por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Cuota
I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior	\$4,241.00
b) Actualización o cambio a planes y programas de estudio de nivel superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios	\$2,265.00
II. Exámenes profesionales o de grado para licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado):	\$3,114.00
III. Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	\$42.00
IV. Exámenes extraordinarios o regularización por asignatura, por alumno:	\$42.00
V. Autenticación de diploma, título o grado:	\$111.00
VI. Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones extintas:	\$84.00
VII. Solicitud de revalidación de estudios realizados en el extranjero:	\$550.00
VIII. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	\$550.00
IX. Autenticación de certificados de estudio, por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	\$22.00
X. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	\$44.00
XI. Inscripción por alumno en curso de verano:	\$91.00
XII. Inscripción por alumno en curso de regularización:	\$91.00
XIII. Asignaturas libres por alumnos inscritos:	\$42.00
XIV. Compulsa de documentos por hoja:	\$6.00
XV. Cambio de titular del acuerdo de reconocimiento:	\$1,980.00
XVI. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial:	\$1,980.00
XVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado por concepto de viáticos y pasajes, la cantidad que determine el Reglamento Interior.

Artículo 98. Los derechos por los servicios de educación de nivel medio superior de instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Cuota
I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de incorporación de estudios de nivel medio superior:	\$2,680.00
II. Exámenes extraordinarios o regularización por asignatura, por alumno:	\$40.00
III. Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones fenecidas:	\$65.00
IV. Solicitud de revalidación de estudios realizados en el extranjero:	\$183.00
IV. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	\$183.00
V. Revisión de certificado de estudio, por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	\$19.00
VI. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	\$42.00
VII. Inscripción por alumno en curso de verano:	\$90.00
VIII. Inscripción por alumno en curso de regularización:	\$90.00
IX. Asignaturas libres por alumnos inscritos:	\$42.00
X. Compulsa de documentos por hoja:	\$6.00
XI. Cambio de titular del acuerdo de reconocimiento:	\$1,200.00
XII. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	\$1,200.00
XIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:	

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interior.

Artículo 99. Los derechos por los servicios de educación permanente por Instituciones Privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel técnico:	\$2,500.00
II. Inspección y vigilancia por alumno:	\$40.00
III. Autenticación de firma de diploma:	\$60.00

IV. Autenticación de certificados de estudios:	\$60.00
V. Expedición de duplicado de certificado de estudios de diploma:	\$60.00
VI. Exámenes extraordinarios por asignatura:	\$30.00
VII. Otorgamiento de diplomas o certificados de escuelas extintas:	\$60.00
VIII. Consulta de archivo de escuelas extintas:	\$50.00
IX. Registro de diplomados:	\$2,500.00
X. Diplomas:	\$60.00
XI. Por solicitud de nueva carrera de nivel técnico profesional:	\$1,250.00
XII. Cambio de domicilio:	\$1,250.00
XIII. Exámenes a título de suficiencia por asignatura:	\$30.00
XIV. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	\$183.00
XV. Otros servicios:	\$20.00

XVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interior.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES, EXPEDICIÓN DE CEDULAS Y CONEXOS

Artículo 100. Están obligados al registro de títulos señalado en este Capítulo, quienes ejerzan una profesión en el Estado con arreglo a la Ley sobre el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

Artículo 101. Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

I. Registro de títulos profesionales:

- a) De carrera hasta dos años: un día de salario;
- b) De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración: dos días de salario; y
- c) De carreras de más de cuatro años: cuatro días de salario.

Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.

II. Expedición de cédula profesional o duplicado: dos días de salario;

III. Registro de cédula profesional: dos días de salario;

IV. Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas: cinco días de salario;

V. Registro de colegios de profesionistas:

a) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años: cinco días de salario;

b) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años: diez días de salario; y

c) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años: quince días de salario.

Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.

VI. Registro de escuelas y planes de estudio:

a) Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional: cincuenta días de salario; y

b) Inscripción anual de planes de estudio. Por cada materia: un día de salario.

Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del período escolar.

VII. Autorizaciones especiales:

a) Para el ejercicio de una o varias especialidades:

1. Para carreras hasta de dos años: un día de salario;

2. Para carreras hasta de cuatro años: dos días de salario; y

3. Para carreras de más de cuatro años: cuatro días de salario.

Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.

b) A pasantes:

1. El término de un año: un día de salario; y

2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos: cuatro días de salario.

VIII. Revalidación de estudios profesionales: un día de salario;

IX. Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una: cinco días de salario; y

X. Otros servicios: 0.5 días de salario.

Artículo 102. Están exentos del pago de derechos los profesores que ejerzan su actividad, única y exclusivamente al servicio de establecimientos oficiales o incorporados al Gobierno Federal o al Gobierno del Estado de Morelos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

REGISTRO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y OTROS CONTRATOS RELATIVOS A INMUEBLES

Artículo 103. Los derechos por la inscripción en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría de Finanzas y Planeación respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto, conforme a lo siguiente:

I. En los contratos de arrendamiento la renta mensual se convertirá a salarios mínimos de acuerdo con lo siguiente:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
a) Hasta 10 días de salario	0.75
b) De 11 hasta 20 días de salario	1
c) De 21 hasta 30 días de salario	1.50
d) De 31 días de salario en adelante	2.50
II. Los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior:	1.50

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 104. Los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causarán conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por la elaboración de avalúo catastral que incluya nombre del propietario o poseedor, ubicación, clave, superficies y valores de terreno y construcción en los casos de cambio de nombre de propietario o poseedor y modificaciones físicas o legales:

3 Días de salario mínimo general vigente en la zona;

II. Certificación de valores en zonas no catastradas que incluya: nombre del propietario, ubicación, clave, superficie y valor: 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Copias certificadas del plano catastral que conste de cuatro copias con anotaciones de clave, nombre, ubicación, domicilio, valor y superficies, se cobrará por metro cuadrado:

Hasta 5,000 M2: 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

De 5,001 M2 a 10,000 M2: 4 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

De 10,001 M2 a 15,000 M2: 6 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

De 15,001 M2 a 30,000 M2: 8 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

De 30,001 M2 a 50,000 M2: 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

De 50,001 M2 a 100,000 M2: 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado ;y

Después de 100,000 M2 se aumentará un día de salario por cada 10,000 M2.

La escala representativa será:

Hasta los 15,000 M2:	1:500.
De 15,001 en adelante:	1:1000

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse en lugares en donde no haya Convenio de Colaboración Administrativa en materia de Catastro, entre el Estado y el Municipio, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interno.

IV. Otros servicios:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
A). Registro de operaciones, toma de nota de testimonio y sello que no causen el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:	5
B). Derechos de información, copias en inspecciones:	
1) Copia certificada de un plano catastral, en hoja tamaño carta u oficio:	3
Doble carta y doble oficio	5
En papel heliográfico hasta 60 x 90	6
Por cada 25 centímetros extras:	2
2) Copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente:	3
3) Antecedentes catastrales de un predio:	3
4) Copia heliográfica de las regiones:	8
5) Copia heliográfica del plano de cada Municipio:	10
6) Copia del plano del Estado de Morelos:	
Escala 1:170,000, tamaño 63 X 80cm	10

Escala 1:120,000, tamaño 70 X 90cm	15
Escala 1:120,000, tamaño 90 X 110cm	10
7) Inspección ocular dentro de la población sede de la oficina central, de las delegaciones o de la cabecera municipal donde haya representación de Catastro:	3

Cuando la inspección sea fuera de las poblaciones: un día de salario más por cada 10 kilómetros.

8) Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título: (sic)

Los derechos por servicios no especificados en esta Ley serán determinados por la Dirección General de Catastro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. Están exentos del pago de estos derechos las dependencias del Gobierno del Estado, siempre y cuando la solicitud de su servicio sea mediante oficio, en el cual motive la razón de su petición.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 106. Los derechos por Servicios Técnicos en materia Inmobiliaria se causarán de la siguiente forma:

I. Avalúos comerciales:

- A) Por la investigación de valores, se causaran: 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- B) Se determinará el cobro de derechos del avalúo según el valor que resulte del predio:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
\$1,000.00 hasta \$50,000.00	12
\$50,001.00 hasta \$100,000.00	15
\$100,001.00 hasta \$150,000.00	18
\$150,001.00 hasta \$200,000.00	21
\$200,001.00 hasta \$250,000.00	24
\$250,001.00 hasta \$300,000.00	27
\$300,001.00 hasta \$350,000.00	30
\$350,001.00 hasta \$400,000.00	33
\$400,001.00 hasta \$450,000.00	36

\$450,001.00 hasta 500,000.00

39

Después de \$500,000 se aplicarán cuatro días de salario más, por cada \$50,000.00;

II. Levantamiento de linderos y superficie de terrenos; superficie, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
1,000 M2	8
1,001 M2 hasta 5,000 M2	12
5,001 M2 hasta 10,000 M2	16
10,001 M2 hasta 15,000 M2	20
15,001 M2 hasta 20,000 M2	24
20,001 M2 hasta 25,000 M2	28
25,001 M2 hasta 30,000 M2	32
30,001 M2 hasta 35,000 M2	36
35,001 M2 hasta 40,000 M2	40

Después de 40,000 M2 se aplicarán: cinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad más, por cada 5,000 M2; en caso de divisiones o notificaciones se aplicarán: dos días de salario mínimo general vigente en la entidad por cada lote;

III. Levantamiento topográfico con curvas de nivel y referenciado a coordenadas geodésicas, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
0.001 M2 hasta 1,000 M2	10
1,001 M2 hasta 5,000 M2	27
5,001 M2 hasta 10,000 M2	42
10,001 M2 hasta 15,000 M2	57
15,001 M2 hasta 20,000 M2	69
20,001 M2 hasta 25,000 M2	74
25,001 M2 hasta 30,000 M2	89
30,001 M2 hasta 35,000 M2	94

35,001 M2 hasta 40,000 M2

109

Después de 40,000 M2 se aplicarán: veinte días de salario más, por cada 5,000 M2.

IV. Levantamiento topográfico por secciones transversales incluyendo perfil con profundidad máxima de 4.00 M2, cuadro de secciones, pié de plano, sellado y rubricado un día de salario mínimo general vigente en el Estado:

En secciones de 1.00m por 1.00m hasta 60m por 20m y hasta por cuatro secciones, se aplicarán : diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Levantamiento de construcción, ubicándola dentro del terreno, pié de plano, sellado y rubricado:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
Hasta 100 M2	4
101 M2 hasta 200 M2	6
201 M2 hasta 300 M2	8
301 M2 hasta 400 M2	10
401 M2 hasta 500 M2	12

Después de 500 M2 se aplicarán tres días de salario más, por cada 50 M2;

VI. Por plano arquitectónico para regularización, que consta de planta baja y planta alta, fachada principal, corte sanitario fosa séptica en escala 1/100, croquis ubicación, escala 1/500, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
Hasta 150 M2	28
151 M2 hasta 300 M2	52
301 M2 hasta 450 M2	76
451 M2 hasta 600 M2	102

Después de 601 M2 se aplicarán veinticinco días de salario más, por cada 150 M2.;

VII. Por plano de división fusión con: estado actual y propuesta, para efectos de trámite ante la Dirección Estatal o Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, con cuadros de áreas, croquis de localización orientación y pie de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente

en el Estado

Hasta 5000 M2	4
5001 M2 hasta 10,000 M2	8
10,001 M2 hasta 15,000 M2	12
15,001 M2 hasta 30,000 M2	16
30,001 M2 hasta 50,000 M2	20
50,001 M2 hasta 100,000 M2	24

Después de 100,000 M2 se aplicarán cuatro días de salario más, por cada 10,000 M2.;y

VIII. Por asesoría técnica en regularización para fines catastrales, respecto del dictamen de procedencia: 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

Artículo 107. El Organismo Público Estatal Descentralizado denominado "OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA", cobrará los derechos por concepto de cuotas de peaje en carreteras de cuota del Estado de Morelos, mediante las tarifas que para tal efecto apruebe su Junta de Gobierno anualmente, mismas que serán incluidas en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Los ingresos recaudados por los derechos a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para el cumplimiento del objeto del mismo Organismo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Artículo 108. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe total del contrato adjudicado.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 109. Los derechos por servicios de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

Tarifa en días de salario
mínimo general vigente
en el Estado

I. Legalización de firmas:	1
II. Certificación de firmas:	1
III. Apostilla:	2
IV. Apostilla de documentos notariales:	3
V. Por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, tratándose de la Constancia de no antecedentes penales:	1
VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial:	3
VII. Certificado de "No adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	.50
VIII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	.5
IX. Copias certificadas no comprendidas en los incisos anteriores:	
a) Por la primera hoja	.5
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta	.10
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	.05
X. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	2

Para la legalización de firma y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

Artículo 110. La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que se soliciten con carácter urgente, entendiéndose por ello a los que deban realizarse en menos de 24 horas, causarán el doble de la correspondiente cuota fija por la tarifa.

Artículo 111. Los certificados, certificaciones y copias certificadas que expidan las Dependencias del Gobierno del Estado, deberán formularse en el papel especial autorizado.

Artículo 112. Los certificados de insolvencia no causarán los derechos fijados en la tarifa.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará 0.25 días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.

Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos.

El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Artículo 114. Por la reproducción de información en otros medios:

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el estado
1. En medios magnéticos por unidad	1.00
2. En medios digitales por unidad	1.00
3. En medios holográficos por unidad	1.00
4. Impresiones por cada hoja	0.25
5. Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm. Por cada 25 cm. Extras	6.00 2.00

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Los ingresos que reciba el Estado por concepto de productos serán los siguientes:

I. Enajenación, arrendamiento, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles;

II. Utilidad por acciones y participaciones en sociedades o empresas; rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores;

III. Publicaciones oficiales;

IV. Impresos y papel especial;

V. Bienes vacantes;

VI. De servicios de derecho privado que presten los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;

Cuando los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales presten servicios públicos en sus funciones de derecho público tendrán la naturaleza de derechos.

VII. Almacenaje; y

VIII. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 116. La venta de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo se deberá ajustar a las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

La venta de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, y los de organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, se sujetará a las prevenciones de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

El precio de estos bienes tendrá como base el dictamen que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y, en ningún caso, podrá ser inferior al señalado en el propio dictamen.

Artículo 117. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de Morelos se otorgará por contrato, en los términos que establece la Ley General de Bienes del Estado, fijándose como precio la cantidad que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Artículo 118. Los ingresos por productos derivados del arrendamiento, uso o explotación de bienes de inmuebles del Gobierno del Estado se calcularán por ejercicios fiscales.

Los beneficiarios efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del producto anual.

CAPÍTULO TERCERO UTILIDAD POR ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES O EMPRESAS, RENDIMIENTO POR OTRAS INVERSIONES EN CRÉDITOS Y VALORES, Y RECUPERACIONES DE INVERSIONES EN ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES

Artículo 119. Las utilidades por acciones y participaciones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, y las recuperaciones e inversiones en acciones, créditos y valores, se considerarán productos en su calidad de ingresos financieros del Estado y su captación, manejo y administración se llevará a cabo por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con base en la línea de política económica que dicte el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE PUBLICACIONES

Artículo 120. Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo (sic) siguiente tarifa:

I. Boletín judicial:

a) Venta de ejemplares:

1. Suscripción semestral enero-junio	\$720.00
2. Suscripción semestral julio-diciembre	\$600.00
3. Suscripción anual	\$1,200.00
4. Ejemplar de la fecha	\$7.00
5. Ejemplar atrasado del año	\$14.00

b) Inserciones, publicaciones de edictos, convocatorias, avisos y otros que se \$1.50

autoricen de las autoridades judiciales, entidades del Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, por cada palabra:

Los ingresos que se generen por estas cuotas se administrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, y servirán para cubrir los gastos del Boletín Judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio Consejo de la Judicatura y publicadas en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

II. Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad":

	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
a) Venta de ejemplares:	
1. Suscripción semestral	5.2220
2. Suscripción anual	10.4440
3. Ejemplar de la fecha	0.1306
4. Ejemplar atrasado del año	0.2610
5. Ejemplar de años anteriores	0.3916
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	0.6527
7. Edición especial de Códigos	2.5
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	1
9. Colección anual	15.435
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:	
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:	
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.	\$0.50
Por cada plana.	\$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:	\$2.00

Quedarán exentos de pago las publicaciones a que se refiere este artículo, cuando se trate de ordenamientos expedidos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, así como por los Ayuntamientos del Estado en el cumplimiento o ejercicio de sus funciones, sean de carácter general y de interés público.

Artículo 121. El monto de los productos no especificados se determinará por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CAPÍTULO QUINTO ALMACENAJE

Artículo 122. Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

I. Cuando los bienes ocupen hasta 3.00 M2 de superficie y hasta tres metros de altura, por día 26.10 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día 13.05 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 123. Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa de 2.6 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

Artículo 124. No se pagará el producto de almacenaje en los siguientes casos:

I. Si los bienes son almacenados en cumplimiento de contrato celebrado por el Gobierno del Estado, excepto cuando señale que se pagarán las cuotas de almacenaje; y

II. Cuando los bienes almacenados pertenezcan a la Federación, al Gobierno del Estado o a los Municipios.

Las cuotas de almacenaje que establece este Capítulo deberán pagarse anticipadamente por períodos de treinta días; cuando hayan transcurrido cinco días después de su vencimiento y no se hubieren cubierto totalmente, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, ordenará se proceda a la cobranza judicial, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 125. Los ingresos que perciba el Estado por concepto de aprovechamientos serán los siguientes:

- I. Rezagos;
- II. Recargos;
- III. Multas;
- IV. Reintegros;
- V. Gastos de Ejecución;
- VI. Fianzas que se hagan efectivas;
- VII. Conmutación de penas;
- VIII. Indemnizaciones;
- IX. Administración de contribuciones federales y municipales;
- X. Venta de bases para licitaciones públicas;
- XI. Aprovechamiento por concepto de viáticos; y
- XII. Otros conceptos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 126. Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y se ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Respecto de los ingresos previstos en esta Ley que contravengan al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Morelos, se suspenderá su cobro mientras continúen vigentes dichos convenios. La suspensión de cobro, no exime de ninguna manera a los particulares del estricto cumplimiento de las demás obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos y las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o que se dicten, ni se entenderá como limitante de la facultad del Estado para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones, realizar actos de inspección y vigilancia, y demás requisitos que las normas establezcan.

Artículo 127. El Estado desempeñará las facultades que en materia de ingresos le deleguen los Municipios en los Convenios de Colaboración Administrativa, percibiendo los incentivos económicos que se pacten con motivo de la administración.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 128. Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Morelos perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

Artículo 129. Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I. Empréstitos;
- II. Expropiaciones;
- III. Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV. Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V. Apoyos y subsidios financieros federales; y
- VI. Otras participaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase la presente Ley al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por conceptos de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuestas; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo 6 de la presente Ley, las cuotas y tarifas contenidas en la presente Ley en cantidades determinadas, se deberán actualizar en el porcentaje que se incremente el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, y publicarse en la Ley de Ingresos que corresponda.

SEXTO. Las tasas contenidas en la presente Ley, se aplicarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

SEPTIMO. Se concede al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que presenten las iniciativas por las que se deroguen o modifiquen los ordenamientos legales que repercutan en la eficacia de la misma.

OCTAVO. Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la nueva integración del Comité Técnico del Fideicomiso Turismo Morelos.

NOVENO. En lo referente al artículo 45 de esta Ley, se cobrará la tasa del 1 % en los ejercicios fiscales 2006 y 2007; a partir del ejercicio 2008 la tasa aplicable será del 2 %.

Recinto Legislativo a los veintisiete días del mes de abril de dos mil seis.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ.
SECRETARIA.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres día del mes de julio de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ.
RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

**P.O. 4501, 27 DE DICIEMBRE DE 2006.
DECRETO CIENTO OCHO.**

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

DECRETO CIENTO TREINTA Y DOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

P.O. 4501, 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

DECRETO CIENTO TREINTA Y SIETE

(REFORMADO P.O. 14 DE FEBRERO DE 2007)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2007.

(REFORMADO P.O. 14 DE FEBRERO DE 2007)

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Durante el ejercicio fiscal de 2007, la tasa a que se refiere el artículo 58 BIS-4 será del 1.5%.

CUARTO.- Durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 tendrá plena vigencia la fracción VI del párrafo tercero del artículo 58 BIS-1 y quedará derogada a partir del 1 de enero del año 2009.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo, integrará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, un informe del origen y destino de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el artículo 58 BIS-10.

SEXTO.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la integración del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo a que se refiere el artículo 58 BIS-10.

SÉPTIMO.- En un plazo no mayor a 30 días, contados a partir del 1 de enero de 2007, deberá integrarse el Comité Ejecutivo, mediante convocatoria pública que realice el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al sector empresarial organizado.

OCTAVO.- En un plazo no mayor a 60 días, contados a partir del 1 de enero de 2007, deberá expedirse el Reglamento del Comité Ejecutivo del Fideicomiso, a que se refiere el artículo 58 BIS-10.